

DECRETO No. 185 - 2020

(Marzo 25 de 2020)

“Por el cual se restringe el uso del puerto o embarcadero ubicado en la cabecera municipal y se habilita otro puerto alejado del municipio en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y en el mantenimiento del orden público del Municipio de Regidor - Bolívar”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE REGIDOR – BOLIVAR, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, el poder extraordinario de policía establecido en artículos 14,199 y 202 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 136 de 1994 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al presidente de la República como jefe de gobierno conservar en todo el territorio el orden público y reestablecerlo donde fuere turbado.

Que mediante Decreto No. 180 de 2020, el Alcalde Municipal de Regidor ordenó el aislamiento preventivo de la comunidad con el propósito de garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia.

Que la comunidad ha advertido sobre la llegada masiva de vehículos atestados de personas sin ningún tipo de protección que van de tránsito hacia otros municipios pero que eventualmente se pueden convertir en un foco de contagio de todos. Estos vehículos llegan a través del puerto ubicado en la cabecera municipal y las personas llegan sin controles poniendo en peligro a nuestra comunidad.

Que dentro de las excepciones al aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Regidor – Bolívar se encuentra la cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (I) insumos para producir bienes de primera necesidad; (II) bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población, (III) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia

sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

De igual manera está permitido la cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

Que se debe garantizar el transporte de los elementos e insumos descritos en precedencia, pero se deben imponer restricciones al paso de los mismo por la población, al igual que al transporte de personal, por lo que se restringirá solo para emergencias el uso del puerto o embarcadero del ferry ubicado en puerto Regidor.

Que por lo anterior, y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, es necesario ordenar el cese de las actividades del Ferry hacia Puerto Regidor como medida de protección a la comunidad y en consecuencia redirigir dicha actividad hacia otro puerto del municipio, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Prohibir el uso del puerto del Ferry Regidor ubicado en la cabecera Municipal y redirigir la llegada de Ferry hacia el Puerto del Ferry Hacienda La Gloria hasta nueva orden.

Para efectos de lograr la efectiva prohibición de la utilización de este puerto se comunicará a la Policía Nacional para solicitar el apoyo respectivo y darle fuerza coercitiva a la presente disposición.

ARTÍCULO SEGUNDO. INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO QUINTO. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Regidor – Bolívar, marzo veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).



HAROLD QUIÑONEZ SANTODOMINGO

Alcalde Municipal

Proyectó: Alvaro José Linares Herazo, Asesor Jurídico